

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2012-00082-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia. CONSULTA
DEMANDANTE:	MARIA MARLENY ROJAS ACOSTA
DEMANDADO:	MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

**CONTRATO DE TRABAJO- CONTUMACIA-Consecuencias-Precedente  
jurisprudencial**

“Resulta imperioso resaltar que se tuvo por no contestada la demanda y en audiencia de trámite de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, la Juez de turno declaró fracasada la conciliación con las consecuencias procesales que trata la ley 1149 de 2007, previstas en el art. 77 del código de procedimiento laboral inciso 5 numeral 2 consistente en que “si se trata del demandado se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión”.

En aplicación al artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y en concordancia con el principio de la flexibilización de la carga de la prueba, en el entendido que la parte demandante no tenía la posibilidad de probar que el empleador no le pagó sus prestaciones sociales y que a la parte que le correspondía desvirtuar el no pago de esas prestaciones sociales era a la empresa demandada, la consecuencia procesal no puede ser otra que, acceder a las pretensiones condenatorias elevadas por la demandante en su escrito de demanda.

Radicación: 15238-31-05-001-2012-00082-01

“Acoger la postura del Juzgado de primera instancia, sería de cierto modo premiar la desidia de la empresa demandada a costa del sacrificio que los intereses legítimos de la demandante. Esto se entendería como un mensaje a la sociedad en el sentido que es mucho más provechoso para los intereses de los demandados, eludir los requerimientos de la justicia para así evadir sus obligaciones legales y prestacionales”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*  
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2012-00082-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia. CONSULTA
DEMANDANTE:	MARIA MARLENY ROJAS ACOSTA
DEMANDADO:	MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Corporación de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA el 8 de Mayo de 2013, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La demandante MARIA MERLENY ROJAS ACOSTA, a través de apoderado judicial, solicitó judicialmente las siguientes declaraciones:

*“1. DECLARAR que entre la señora MARIA MARLENY ROJAS ACOSTA, y la sociedad MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LIMITADA MEGASEGURIDAD LTDA, existió un contrato de trabajo por duración de la labor contratada, desde el día 1 de mayo de 2009 hasta el día 1 de febrero de 2011.*

*2. Que SE DECLARE que al término de la relación laboral esto es el día 1 de Febrero de 2011, la sociedad MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LIMITADA MEGASEGURIDAD LTDA, no se canceló la totalidad del salario del mes de Marzo de 2010.*

*3. SE DECLARE que al término de la relación laboral esto es el día 1 de Febrero de 2011, la sociedad MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LIMITADA MEGASEGURIDAD LTDA, no canceló lo relativo a cuatro turnos adicionales, dos nocturnos cada uno por un valor de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.000) y dos diurnos cada uno por un valor de VEITICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.000).*

*4. SE DECLARE que al término de la relación laboral esto es el día 1 de Febrero de 2011, la sociedad MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LIMITADA MEGASEGURIDAD LTDA, no canceló la liquidación de las prestaciones sociales del contrato de trabajo.*

*5. DECLARAR que al término de la relación laboral esto es el día 1 de febrero de 2011, la sociedad MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LIMTADA MEGASEURIDD LTDA, no canceló los aportes a la seguridad social y pensiones, desde el mes de julio de 2010, o lo que resulte probado.*

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- A partir del 1 de mayo de 2009 entre la señora MARÍA MARLENY ROJAS ACOSTA y la sociedad MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LIMITADA, suscribieron contrato individual de trabajo por duración de la labor contratada a través del cual fue vinculada para desempeñar el oficio de vigilancia prestando turnos de 12 horas y en ocasiones de 24 horas, en el Hospital San José de la Ciudad de Sogamoso, pero a partir del mes de julio de 2010, fue trasladada a la ciudad de Duitama, alternando con los municipios de Paipa y Santa Rosa de Viterbo, contrato laboral que finalizó el 1 de febrero de 2011.

- Señala que como salario devengaba \$750.000 para el 2010, pero que el salario promedio de salarial era de \$650.000.

*-Que el 1 de septiembre de 2009 la demandante cuando se dirigía a su sitio de trabajo en bicicleta, sufrió un accidente y se fracturó la tibia de la pierna izquierda lo que le generó incapacidad de 4 meses y 7 días. Una vez terminó la incapacidad fue reincorporada a su trabajo en el hospital regional de Sogamoso, la sociedad demandada al ver que la trabajadora requeriría permisos para terapias de rehabilitación pretendió obtener la renuncia voluntaria de la trabajadora y como no se dio, le impuso turnos diferentes al de la ciudad de Sogamoso, finalmente le fue terminado el contrato porque la empresa para la que fue contratada terminó el contrato de vigilancia.*

- Que la empresa demandada adeuda a la demandante desde el mes de julio de 2010 aportes a la seguridad social en pensión hasta la fecha de terminación del contrato, como también adeudaba las siguientes acreencias laborales: \$200.000 del salario del mes de Marzo de 2010, cuatro turnos adicionales, la liquidación de prestaciones sociales del contrato celebrado entre el 1 de Mayo de 2009 al 31 de enero de 2011.

## 2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Hallándose debidamente integrada la relación jurídica procesal y vencido el término de traslado de la demanda y habiendo la demandada empresa MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA. guardó silencio, el Despacho tuvo por no contestada la misma.

## 3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 8 de Mayo de 2013, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre MARIA MARLENY ROJAS ACOSTA en calidad de extrabajadora demandante y la empresa MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA, existió un contrato de trabajo por duración de la labor encomendada con vigencia desde el 1 de mayo de 2009 y hasta el 31 de enero de 2011 inclusive.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la empresa demandada MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA, de todas las pretensiones de condena solicitadas en el libelo demandatorio por la parte actora, con fundamento en los argumentos expuestos en este fallo”.*

Para arribar a esta conclusión, el Juez de primera instancia consideró con respecto a la existencia del contrato laboral que con las pruebas allegadas al proceso se constituyeron como suficientes para declarar la existencia del contrato laboral por duración de obra labor contratada. Consideró que de acuerdo a la presunción del art. 24 del C.S.T. se exige demostrar la prestación personal del servicio para que en favor del trabajador se presuma que fue subordinada y remunerada, pero pese a ello, a la parte demandante le compete demostrar otros supuestos relevantes tales como los extremos de la relación laboral, la jornada

laboral, el salario, el trabajo suplementario, para referenciar que este tenía la carga de la prueba.

Que con la prueba documental, se tiene certificación expedida por la demandada donde da cuenta que la demandante laboró en esa compañía desde el 01 de mayo de 2009 hasta el 31 de enero de 2011, lo que da cuenta de la existencia de la relación laboral y sus extremos y que además se tiene prueba del pago de salarios durante la vigencia de esa relación lo que ratifica que fue una labor subordinada y remunerada.

Sobre los derechos reclamados por la demandante, señala que para la libre formación del convencimiento y para evaluar las pruebas legalmente allegadas al proceso, se debe partir del precepto de la carga de la prueba y a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que le correspondía a la demandante probar que no fueron cancelados los salarios, prestaciones sociales y vacaciones reclamadas.

Respecto de la conducta procesal de la demandada, esta decidió no contestar la demanda en tiempo y como consecuencia de ello, se aplicaría un indicio grave de responsabilidad en su contra por ese acto rebelde. Así mismo, ante su no comparecencia, se da lugar a la figura de la contumacia. Sin embargo, refiere que eso no es todo sino solo un elemento que debe llevar al juzgador al convencimiento. Se debe además acudir a los medios de prueba allegados por las partes y lo que se probó en el proceso, solo se refiere a la existencia del contrato de trabajo pero no se aportó nada sobre los derechos reclamados y eso hace que procesalmente las reclamaciones hechas a través de la demanda queden huérfanas de respaldo probatorio. Señala que el solo indicio en contra del demandado no es suficiente para llevar a la convicción plena de una condena en contra de la empresa demandada pues reitera que a la parte actora le correspondía establecer que esos derechos reclamados efectivamente no fueron cancelados en su momento por la empresa demandada.

#### 4.- CONSIDERACIONES

Es viable proferir sentencia dada la presencia de los presupuestos procesales, los cuales se concretan en que tanto el *A quo* como esta Sala de Decisión ostentan jurisdicción y competencia para conocer del asunto, además, la demanda se

presentó con las formalidades exigidas por los artículos 25 y siguientes de C.S.T y de S.S., los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y lo han hecho mediante sus apoderados debidamente constituidos y, por último, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación.

#### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Resuelve la Sala si el fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama se ajusta a la normativa vigente y demás preceptos jurisprudenciales o si es necesario entrar a modificar la decisión en comento.

#### 4.2.- PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES:

De entrada es preciso señalar que frente a la existencia del contrato de trabajo, como bien lo refiere el fallador de primera instancia, se encontró probada la existencia de los elementos constitutivos del contrato laboral tales como la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración o salario, de lo cual se puede concluir que se configuró la existencia del mismo.

En punto de la conducta procesal de la parte demandada al decidir no contestar la demanda, constituyó como un caso de contumacia el acto de rebeldía de esta parte al no comparecer a la audiencia, sancionado según disposición expresa del art 77 del instrumental laboral, el cual en su numeral 2 establece que si el demandado no comparece a la audiencia, esta conducta hará presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Esa consecuencia procesal de la contumacia si bien fue declarada, sus efectos no fueron aplicados por el fallador de primera instancia bajo el entendido que como quiera que la parte demandante no aportó el elemento probatorio que soportara las pretensiones de la demanda, esta consecuencia procesal no se constituía como prueba suficiente para despachar favorablemente las pretensiones que avocaba la parte demandante.

En este punto es del caso evocar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional la cual se he referido en torno al tema bajo estudio en los siguientes términos:

*“Lo que establece la norma estudiada es que ante la inasistencia de una de las partes a la segunda audiencia de conciliación, en ningún caso podrá darse*

*un aplazamiento. Sin embargo, el hecho de que no se pueda pedir un segundo aplazamiento de la audiencia no implica que, ante una circunstancia que lo justifique, se apliquen las consecuencias gravosas que tiene para la parte procesal su inasistencia, independientemente de que el proceso deba continuar de manera normal. Sin embargo, si no se presenta ninguna de las causales mencionadas (fuerza mayor o caso fortuito), la inasistencia tiene una serie de consecuencias como, por ejemplo, la presunción de veracidad de los hechos alegados por la contra parte susceptibles de confesión. La expresión cuestionada es el resultado legítimo de la potestad de configuración del legislador, en la ponderación de los distintos valores, principios y derechos que se ven comprometidos en el diseño del procedimiento judicial, optando por dar una sola oportunidad a las partes del proceso laboral para aplazar la audiencia de conciliación y señaló la causa que justifica este aplazamiento y las consecuencias del incumplimiento”<sup>1</sup>.*

Aunado a lo anterior, en aras de resolver el problema jurídico de la carga de la prueba, conviene transcribir apartes de la sentencia de la Corte Constitucional, en la que explica que en materia laboral en algunos casos es permitida la flexibilización de la carga de la prueba, en los siguientes términos:

*“En caso de que se evidencie la ausencia de material probatorio el funcionario judicial deberá aplicar alguna de las siguientes fórmulas: (i) emplear sus poderes oficiosos con el fin de obtener la información necesaria para resolver la cuestión, (ii) recurrir a la carga dinámica de la prueba, (iii) en situaciones específicas, usar los criterios de flexibilización probatoria que la jurisprudencia constitucional autoriza y (iv) aplicar la lógica de lo razonable de conformidad con la experiencia y la sana crítica. Todo lo anterior con el fin de lograr que la solución final que adopte, sirva, ante todo, para proteger el derecho invocado.*

*Tal y como se ha señalado, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, la pauta general en materia de pruebas consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible. Por otro lado, en cierto tipo casos se ha permitido que se flexibilice la carga de la prueba en favor de una determinada parte. Así ha sucedido, por ejemplo, en múltiples casos relacionados con discriminación en el ámbito laboral<sup>2</sup>, protección al derecho a la seguridad social<sup>3</sup>, desplazamiento forzado<sup>4</sup> y en los casos donde el accionante se encuentra en estado subordinación<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.*

Es del caso precisar que si bien el A quo declaró la existencia del contrato de trabajo, en cuanto a los derechos laborales reclamados por la demandante se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Expediente D-6936, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Sentencia T-638 de 1996.

<sup>3</sup> Sentencia T-069 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-397 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T 741 de 2004.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Expediente T-3756477, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

limitó a referirse a la carga de la prueba señalando que para el caso sub-examine le correspondía necesariamente a la parte actora probar los hechos, esto es, que no le habían sido pagadas las acreencias laborales que estaba reclamando, correspondientes a un saldo de salario de un mes de trabajo y prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, así como la compensación de las vacaciones en dinero, aduciendo que era a la parte demandante a la que le correspondía probar que el empleador no le había pagado dichas acreencias laborales.

Resulta imperioso resaltar que en auto de 30 de agosto de 2012<sup>7</sup> se tuvo por no contestada la demanda y en audiencia de trámite de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, la Juez de turno declaró fracasada la conciliación con las consecuencias procesales que trata la ley 1149 de 2007, previstas en el art. 77 del código de procedimiento laboral inciso 5 numeral 2 consistente en que “si se trata del demandado se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión”.

Hecha entonces esa declaración, no puede el Juez de instancia perjudicar los intereses legítimos de la demandante desconociendo las consecuencias procesales que se han dispuesto precisamente para coaccionar a las partes a atender los requerimientos judiciales que legítimamente se elevan ante la jurisdicción, refiriéndonos específicamente a la renuencia de la demandada que necesariamente debe conducir a la declaratoria de ciertos, todos aquellos hechos susceptibles de confesión, en los que se puede encontrar el no pago de las prestaciones sociales reclamadas.

Como se puede observar en prueba documental adiada por la parte demandante a folio 5 en certificación emitida por la empresa demandada, tenemos sin lugar a equívocos que la demandante laboró en la misma y donde precisa las fechas de los extremos y la vigencia de la relación laboral desde el 1 de mayo de 2009 hasta el 31 de enero de 2011, situación reafirmada en prueba documental a folio 7, donde el gerente general de la empresa demandada pone en conocimiento de la demandante la terminación del contrato por obra o labor contratada y reitera la fecha de terminación el 31 de enero de 2011, debido a la terminación del contrato de servicios entre la empresa demandada y la E.P.S Hospital Regional De Duitama.

---

<sup>7</sup> Fl. 38 C. 1

De esas pruebas mencionadas, se puede colegir que la existencia de la relación laboral se encuentra debidamente acreditada así como sus extremos. Ahora bien, en aplicación a la consecuencia procesal establecida por el artículo 77 del código de procedimiento laboral y en concordancia con el principio de la flexibilización de la carga de la prueba, en el entendido que la parte demandante no tenía la posibilidad de probar que el empleador no le pagó sus prestaciones sociales y que a la parte que le correspondía desvirtuar el no pago de esas prestaciones sociales era a la empresa demandada MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA, la consecuencia procesal no puede ser otra que, contrario a lo dispuesto por el a-quo, acceder a las pretensiones condenatorias elevadas por la demandante en su escrito de demanda.

Se puede concluir que no le asiste razón al a-quo quien dentro de los argumentos esbozados para desestimar las pretensiones de la demanda, dijo que ante la imposibilidad de recaudar el material probatorio que indicara que la sociedad MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LIMITADA no pagó a la demandante las acreencias laborales a la señora MARÍA MARLENY ROJAS ACOSTA, no se podía condenar a la empresa demandada.

Contrario a la decisión del *a quo* y sin entrar en especulaciones, la realidad procesal que nos corresponde es que existe mérito para condenar a la empresa MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LIMITADA, al pago de las prestaciones laborales y demás emolumentos que se podrían derivar de la relación laboral y que se describieron en la demanda inicial en el acápite de pretensiones. Ante la imposibilidad de la demandante de probar el no pago de las prestaciones sociales por parte de su empleador y la renuencia de este para asistir al proceso y desvirtuar el no pago de dichas acreencias laborales, no puede ser otra la conclusión de este análisis que revocar la decisión del Juez de Primera Instancia en virtud a la confesión ficta por la demandada.

Acoger la postura del Juzgado de primera instancia, sería de cierto modo premiar la desidia de la empresa demandada a costa del sacrificio que los intereses legítimos de la demandante. Esto se entendería como un mensaje a la sociedad en el sentido que es mucho más provechoso para los intereses de los demandados, eludir los requerimientos de la justicia para así evadir sus obligaciones legales y prestacionales.

Así las cosas, se liquidarán las prestaciones reclamadas por la parte demandante de la siguiente forma:

Liquidación de las prestaciones sociales de la señora MARIA MARLENY ROJAS ACOSTA, desde el 1 de mayo del 2009 hasta el 31 de enero de 2011.

Prestaciones sociales a liquidar:

- Cesantías
- Intereses sobre cesantías
- Prima de servicios

Fecha de inicio de la relación laboral: 1 de mayo de 2009

Fecha de terminación de la relación laboral: 31 de enero de 2011

<b>Prima de servicios año 2009</b>	
Primer semestre del año; del 1 de mayo al 30 de junio de 2009	60 días
Segundo semestre del 1 de julio al 31 de diciembre de 2009	180 días

Mitad del salario mínimo legal mensual vigente + auxilio de transporte	$\$496.900 + 59.300 \div 2 = \$278.100$
--	---

Formula ;	días trabajados en el semestre X la mitad del salario ÷ 180 días
Primer semestre año 2009	$60 \text{ días} \times \$278.100 \div 180 = \$92.700$
Segundo semestre año 2009	$180 \text{ días} \times \$278.100 \div 180 = \$278.100$

<b>Prima de servicios año 2010</b>	
Primer semestre del año; del 1 de enero al 30 de junio de 2010	180 días
Segundo semestre del 1 de julio al 31 de diciembre del 2010	180 días

Mitad del salario = Salario mínimo legal mensual vigente + auxilio de transporte	$\$515.000 + 61.500 \div 2 = \$288.250$
--	---

÷ 2	
-----	--

Formula ;	días trabajados en el semestre X la mitad del salario ÷180 días
Primer semestre año 2010	180días X \$288.250÷180=\$288.250
Segundo semestre año 2010	180 días X\$ 288.250÷180=\$288.250

<b>Prima de servicios año 2011</b>	
Primer semestre del año; 1 mes enero	30 días

Mitad del salario = Salario mínimo legal mensual vigente + auxilio de transporte ÷ 2	\$535.600+63.600÷2=\$299.600
--	------------------------------

Formula ;	días trabajados en el semestre X la mitad del salario ÷180 días
Primer semestre año 2010	30 días X \$299.600÷180=\$49.933

Total prima de servicios:	\$288.250+288.250+278.100+92.700+49.933= \$ 997.233
---------------------------	--

**Cesantías:**

Formula : último salario devengado X días trabajados ÷ 360	
Año 2009	\$556.200X240÷360= \$ 370.800
Años 2010	\$ 576.500X 360÷360=\$ 576.500
Año 2011	\$576.500X 30÷360= \$48.042
Total	\$ 995.342

**Intereses sobre las cesantías:**

Formula:	valor liquidación de las cesantías X días trabajados X0.12÷360
Año 2009	\$370.800X240X0.12÷360= \$29.664
Año 2010	\$576.500X360X0.12÷360=\$69.180
Año 2011	\$49.933X30X0.12÷360=\$49.933
Total	\$ 148.777

**Vacaciones**

Vacaciones = días trabajados X último salario devengado % 720	
Primer año vacaciones = 240 días X\$496.900% 720	\$165.633
Segundo año vacaciones = 360 días X \$515.000%720	\$ 257.500
Tercer año vacaciones = 30 días X\$ 535.600%720	\$22.316
Total vacaciones	\$445.449

**Indemnización por falta de pago**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del instrumental laboral y al salario que percibía la demandante el cual era superior al salario mínimo legal mensual vigente, la indemnización por el no pago del salario y las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral será de:

Un día de salario por cada día de retardo hasta el mes 24, remplazando 17.853X720 días = \$12'854.400, Para el caso concreto se aplicará esta condena desde el día 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2013; A partir del mes 25 el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando le pago se verifique, esto es desde el 1 de febrero de 2013 hasta la fecha de pago.

**Total liquidación prestaciones sociales:**

Cesantías	\$997.233
Prima de servicios	\$997.233
Intereses sobre las cesantías	\$148.757
Vacaciones	\$445.449
Indemnización por falta de pago	\$ 12'854.400
Total liquidación	\$ 15'443.072

**4.3.- COSTAS**

Radicación: 15238-31-05-001-2012-00082-01

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 392 del CPC, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR el ordinal Primero de la sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado laboral del Circuito de Duitama el 8 de Mayo de 2013, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA MARLENY ROJAS ACOSTA contra EMPRESA MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA.

TERCERO.- CONDENAR a la empresa MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA al pago de \$997.233 por concepto de Cesantías; \$148.757 por concepto de intereses a las cesantías; \$997.233 por primas de servicios; y \$445.449 por vacaciones

CUARTO: CONDENAR a la empresa MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA al pago de la suma de \$12'854.400 por concepto de indemnización moratoria por el periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2013; A partir del mes 25 el demandado deberá pagar a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando le pago se verifique, esto es desde el 1 de febrero de 2013 y hasta la fecha de pago.

Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Radicación: 15238-31-05-001-2012-00082-01

Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL  
Magistrado.

GLORIA INES LINARES VILLALBA  
Magistrada